



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente: TEECH/JDC/057/2024.**

**Parte Actora:** Yadira Pérez Pérez.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil  
veinticuatro.-

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/057/2024**, promovido por Yadira Pérez Pérez, en  
contra del acuerdo número IEPC/CG-A/051/2024, emitido por  
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana<sup>1</sup>, mediante el cual le dio respuesta a la consulta  
realizada por la actora, respecto al requisito de elegibilidad  
previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de  
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de  
Chiapas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, se citará como Ley de Instituciones o LIPECH.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto.**

**1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>4</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

**2. Inicio del proceso electoral**<sup>6</sup>. El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>8</sup>, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**3. Consulta**<sup>9</sup>. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero, la accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, relativo a si debió renunciar a su empleo como Médico General en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar el seis de enero de dos mil veinticuatro para poder contender como candidata a Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas<sup>10</sup>.

**4. Acto impugnado.** El cinco de febrero, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/051/2024**<sup>11</sup>, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por la accionante, interesada en contender como candidata a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que la ciudadana Yadira Pérez Pérez, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, que tienen las y los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.

<sup>6</sup> Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)

<sup>7</sup> En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

<sup>8</sup> Para posteriores referencias: PELO 2024.

<sup>9</sup> Fojas 48 y 49 del expediente TEECH/JDC/057/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

<sup>10</sup> Según datos obtenidos de la "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COAPILLA", y el escrito de consulta, visibles a fojas 33, 48 y 49.

<sup>11</sup> Fojas 18 a la 30.

**5. Notificación<sup>12</sup>.** El siete de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.263.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado a la accionante, en el correo electrónico notificacioneslegales9@gmail.com.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación<sup>13</sup>.** El once de febrero, Yadira Pérez Pérez, presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/051/2024**, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, toda vez que no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, solicita inaplicar en su favor la disposición normativa señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no**

---

<sup>12</sup> Fojas 50 y 51.

<sup>13</sup> Foja 06.

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

**compareció como tercero interesado ninguna persona<sup>15</sup>.**

**3. Trámite jurisdiccional.** El once de febrero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación<sup>16</sup>, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-085/2024**.

**a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.** El dieciséis de febrero, se recibió el informe circunstanciado<sup>17</sup>, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/057/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera<sup>18</sup>**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/169/2024<sup>19</sup>**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

**b) Radicación.** En proveído del mismo dieciséis de febrero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y requirió a la accionante a efecto de manifestar si otorga o no su

<sup>15</sup> Según razón de catorce de febrero del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 38.

<sup>16</sup> Fojas 54 y 55.

<sup>17</sup> Fojas 01 a la 05.

<sup>18</sup> Foja 67.

<sup>19</sup> Foja 70.

consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

**c) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas.** En acuerdo de veinte de febrero, al no existir oposición expresa por parte de la accionante, su tuvo por consentida la publicación de sus datos personales; de igual manera, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**d) Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdo de veintitrés de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s :**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

Ciudadano, promovido por Yadira Pérez Pérez, quien aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votada, pues la autoridad responsable le contestó que para ser postulada a la citada candidatura, debió separarse del cargo que actualmente ocupa dentro de los Servicios de Salud IMSS-Bienestar; es decir, se ubica en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; identifica la resolución controvertida; menciona los hechos en que basa la impugnación; y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado el siete de febrero<sup>20</sup>, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al once de febrero, y al haberse presentado la demanda del Juicio Ciudadano el once de febrero, su presentación fue oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Yadira Pérez Pérez, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas.

**d). Interés Jurídico.** Yadira Pérez Pérez, tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/051/2024, de cinco de febrero, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a la consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año 2024.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**<sup>21</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup>, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO**

<sup>20</sup> Fojas 50 y 51.

<sup>21</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>22</sup> En adelante: Sala Superior.

**DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/051/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia.** Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**<sup>23</sup>, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

---

<sup>23</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por la accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo **IEPC/CG-A/051/2024**, emitido por el Consejo General, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso particular, lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven<sup>24</sup>.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es restrictivo del derecho humano al voto pasivo, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y así como en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; por lo tanto, le coarta su derecho humano a contender a cualquier cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

Por lo que, la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable al emitir la respuesta impugnada, existe una vulneración a la esfera jurídica del

---

<sup>24</sup> En lo subsecuente: Reglamento de Candidaturas.

accionante y, de resultar fundados sus agravios, se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado, o si por el contrario, la respuesta se encuentra apegada a derecho.

**Séptima. Síntesis de agravios.** Toda vez que los argumentos vertidos por la promovente en su demanda, de la cual, se pueden deducir sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**<sup>25</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda la accionante hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

**a)** Que el acto impugnado es contrario a lo que señalan los artículos 1, 35, fracción II y 133, de la Constitución Federal, así

---

<sup>25</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como Médico General en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, con lo que se restringe su derecho al voto pasivo.

b) Que le causa agravios el hecho de que la responsable determine que tiene impedimento para ser postulada como candidata a Presidenta Municipal o a cualquier otro cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, atendiendo a la restricción establecida en la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la LIPECH, la cual atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además de que, constituye un acto de aplicación de la norma.

c) Que solicita la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, del artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas; por ser contrarios a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales.

**Octava. Metodología y estudio de fondo.** Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por la inconforme.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>26</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por la promovente, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

### **I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona

---

<sup>26</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios periódicos auténticos**, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

**“Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...)"

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y

las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, **necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que la parte actora se desempeñe como Médico General en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, situación que no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho no puede obedecer a circunstancias sobre las cuales tiene derechos laborales adquiridos propios de la práctica médica, a los cuales no puede renunciar y por los cuales no es dable

coartar su derecho legítimo para participar como candidata a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, dispone lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

**III. No tener empleo**, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o **en órganos autónomos federales** o locales, o **renunciar o estar separado** de cualquiera de ellos **antes de la fecha del inicio del proceso electoral** de que se trate.

(...)”

Disposición anterior, que se encuentra replicada en el Reglamento de Candidaturas:

**Artículo 13.**

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

**III. No tener empleo**, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o **en órganos autónomos federales** o locales, o **renunciar o estar separado** de cualquiera de ellos **antes de la fecha del inicio del proceso electoral** de que se trate.

(...)”

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

En este caso, la promovente manifiesta en su escrito de demanda, ser Médico General, en el Área de Urgencias, en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la respuesta de la consulta hoy impugnada, la obliga a separarse del cargo que desempeña como Médico General en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar y considera que ese requisito es restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>27</sup>, aunado a que para tener derecho a pedir licencia con o sin goce de sueldo, requiere haber laborado como trabajador de base durante más de seis meses, lo que todavía no cumple, y por tanto, exigirle cumplir con el requisito señalado en el artículo 1º, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, violenta su derecho a la libertad de trabajo.

---

<sup>27</sup> “**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.  
(...)”

Aunado a lo anterior, manifiesta la accionante que en su calidad de Médico General en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad. Sino más bien, sus actividades se encuentran encaminadas a brindar atención médica de calidad a los pacientes afiliados a los Servicios de Salud IMSS-Bienestar.

Al efecto, de las constancias que obran en autos<sup>28</sup> se advierte que Yadira Pérez Pérez, manifiesta que trabaja como Médico de Urgencias en el IMSS-Bienestar, con horario de fin de semana y días festivos, lo que ser una confesión expresa merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios.

De igual forma, tenemos que la actora, adjuntó a su escrito de demanda, copia simple del “Formato de Nombramiento”, expedido por los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-Bienestar, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el que se otorga a la accionante nombramiento como Médico General en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, con una vigencia INDETERMINADA, con carácter PERMANENTE; documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

---

<sup>28</sup> Escrito de consulta, de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro. Visible a fojas 48 y 49.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

Ahora bien, de un análisis al CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2023-2025, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social<sup>29</sup>, se puede advertir que las actividades de un Médico General son las siguientes:

“(...)

**Médico General.- Categoría Autónoma (...)**

**Actividades:** Atiende, interroga, explora y diagnostica en su unidad de adscripción y a domicilio dentro de su jornada laboral a pacientes para la atención médico-quirúrgica, instituye tratamiento médico y manejo preventivo a la población. Ayuda al cirujano en la preparación y realización del tratamiento quirúrgico, en Unidades Médicas de 2º Nivel de Atención. Elabora historiales clínicos a los pacientes que se le encomienden de acuerdo con las normas, instructivos y procedimientos que el Instituto determine, realiza funciones técnico-administrativas inherentes al puesto, desarrolla actividades de docencia y asiste a cursos de superación profesional que el Instituto establezca.

(...)

**Médico General en Unidad Médica de Campo.-Categoría Autónoma (...)**

**Actividades:** En el ámbito del **Programa IMSS-Bienestar**, conoce y aplica el Modelo de Atención Integral a la Salud con la participación comunitaria. Integra y/o actualiza anualmente el Diagnóstico situacional de Salud de su Unidad, así como el programa de trabajo que incluye planeación y desarrollo de acciones a nivel intra y extramuros. Colabora en acciones médico-preventivas, efectúa actividades de promoción y protección a la salud, incluyendo las de saneamiento del medio ambiente con la participación de la comunidad, así como las acciones de medicina preventiva intra y extramuros. Realiza actividades de vacunación, identificación, reporte y acciones de control de enfermedades sujetas a notificación; ante desastres y urgencias epidemiológicas; participa y coordina acciones en colaboración con autoridades locales y otras instituciones de salud, a fin de resolver las situaciones emergentes. Detecta y controla padecimientos como: diabetes, hipertensión arterial, tuberculosis, hipotiroidismo congénito, desnutrición, etc., establece coordinación con otras disciplinas para una atención integral. Indica la aplicación de productos biológicos con apego a lo normado. Participa en acciones de promoción para el autocuidado de la salud del paciente y su familia. Visita las localidades de acción intensiva una vez a la semana. **En consulta externa y urgencias, proporciona de manera integral atención médica con calidad**

<sup>29</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el link: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/CCT-2023-2025.pdf>, páginas 122, 243 y 244.

**y trato humano, recibe pacientes, explora, diagnostica e instituye tratamiento médico, aplicando técnicas y procedimientos adecuados para resolver los problemas de salud, con la correspondiente elaboración de historias clínicas y/o notas médicas, interpreta signos vitales y somatometría.** Proporciona atención Integral a adolescentes de 10 a 19 años. Interviene ante la comunidad en el acercamiento de los servicios, mediante estrategias de: identificación y capacitación de líderes juveniles, integración de equipos juveniles, planeación y ejecución de encuentros juveniles y módulos ambulantes, establecimiento y funcionalidad del Centro de Atención Rural del Adolescente. Promueve y otorga consejería en salud reproductiva, aplicando y vigilando la metodología anticonceptiva que decida la pareja. Realiza el diagnóstico de embarazo, control prenatal, atención del parto y puerperio, promoviendo la capacitación de las usuarias en los factores de riesgo y posibles complicaciones para la oportuna toma de decisiones, en relación a la atención del binomio madre-hijo, desde el control prenatal hasta el alta del binomio, de acuerdo a criterios de atención, Normas Oficiales Mexicanas o Institucionales vigentes. Otorga atención integral en Salud Ginecológica a mujeres de 15 y más años, a través de capacitación, exploración de mamas y ginecológica, así como realización de visualización y citología del cérvix y el seguimiento de casos positivos a displasia o cáncer cervicouterino. Realiza la visita médica, registra las indicaciones médicas y vigila su cumplimiento; determina el tipo de dieta específica para pacientes que así lo ameriten en coordinación con la nutricionista dietista de la unidad. Solicita terapia de apoyo emocional, ocupacional y/o rehabilitación del paciente. Deriva interconsulta con el médico especialista, indica el traslado del paciente a otra unidad en caso de ser necesario y si lo requiere lo acompaña. Orienta e instruye al personal de enfermería sobre las técnicas y procedimientos específicos y vigila su cumplimiento. Aplica la disposición de residuos tóxico- peligrosos e infectocontagiosos, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y lineamientos Institucionales. Atiende prioridades marcadas por el Instituto. Realiza actividades de auto-capacitación, investigación y asiste a eventos científicos y/o conferencias que se le indiquen para el mejor desempeño de su puesto y superación personal y otorga capacitación continua a personal de la unidad y grupos voluntarios de la comunidad, intra y extramuros. En actividades administrativas, registra en forma oportuna los datos específicos de las acciones que realiza de acuerdo a los sistemas establecidos. Supervisa que el personal de Servicios Generales mantenga limpias las áreas de servicio. Vigila que se soliciten, reciban y entreguen medicamentos e insumos para la atención de los pacientes del servicio; identifica las fallas del equipo o condiciones físicas de su unidad médica y solicita la reparación. Opera equipo tecnológico que le proporciona el Instituto. Realiza actividades inherentes a su categoría. Acude a cursos de capacitación.  
(...)"





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

De lo anterior, es evidente que las actividades de un Médico General, que labora en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, se encuentran enfocadas a brindar una atención y seguimiento médico de calidad, para ayudar a que los usuarios tengan un mejor nivel de salud.

Es por ello, que no se puede considerar que un Médico General, adscrito al Área de Urgencias, como es el caso particular de Yadira Pérez Pérez, sea un servidor público en ejercicio de autoridad.

Esto es así, debido a que como bien se estipula en el Contrato Colectivo de Trabajo, un Médico General, en el ámbito del Programa IMSS-Bienestar, en el Área de Urgencias, tiene como labor propia de su área: proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, recibir pacientes, explorar, diagnosticar e instituir tratamiento médico, aplicando técnicas y procedimientos adecuados para resolver los problemas de salud, con la correspondiente elaboración de historias clínicas y/o notas médicas, interpretar signos vitales y somatometría; y por tanto, no toma decisiones que vinculen directamente al Centro Médico o de Salud, en donde ejerce su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de persona alguna, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de su centro laboral, o bien, establecer relaciones respecto de los peticionarios del servicio. No existe una relación de subordinación entre el Médico General y los pacientes, sus colegas o compañeros de servicio, o la comunidad a quien presta sus servicios médicos.

De la normativa aludida sólo se puede advertir que los Médicos Generales son los encargados primordialmente de proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, así como contribuir a la mejora en la salud de quienes acuden a que les preste el servicio médico, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los Médicos Generales, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que, el hecho de ser Médico General del Área de Urgencias en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el ser Médico General en los Servicios de Salud IMSS-Bienestar para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que la accionante trabaja en el Área de Urgencias.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender a los cargos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, deben estar separados antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, la actora no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, y replicada en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso, que la parte actora aspira a ser candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

## II. Caso concreto.

Los agravios que hace valer la parte actora **son fundados**.

Yadira Pérez Pérez, en su calidad de ciudadana y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votada, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidata a Presidenta

Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, ya que tiene un cargo en el Programa IMSS-Bienestar y debió separarse del empleo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, es decir, a partir del seis de enero del año en curso, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado puede advertirse que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que la accionante al tener como empleo ser Médico General, adscrita al Programa IMSS-Bienestar, dependencia que a consideración de la responsable tiene el carácter de Órgano Público Autónomo, no puede postularse como candidata a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas y que por tal motivo debió separarse de su empleo a más tardar el seis de enero del año en curso, aunado a ello se le dio respuesta de manera fundada y motivada a su petición.

**Separación del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral (seis de enero de dos mil veinticuatro).**

La parte actora refiere que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, es excesiva y restringe su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción, II de la Constitución Federal, porque la obliga a separarse del cargo que actualmente ostenta como Médico General, en el Área de Urgencias, adscrita al Programa IMSS-Bienestar, lo que es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, lo cual es fundado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de Médico General en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, con el que se ostenta la accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por la actora, en el sentido de que la medida legislativa que la obliga a separarse del cargo desde el seis de enero del presente año, dado que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, inició formalmente el siete de los citados mes y año, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la misma, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPECH, y en consecuencia, tampoco en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a las actividades que realiza la actora como Médico General, adscrita al Área de Urgencias, en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, se concluye que sus actividades son: proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, recibir pacientes, explorar, diagnosticar e instituir tratamiento médico, aplicando técnicas y procedimientos adecuados para resolver los problemas de salud, con la correspondiente elaboración de historias clínicas y/o notas médicas, interpretar signos vitales y somatometría; por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente al centro laboral en donde ejerce su profesión.

En efecto Médico General, adscrito al Área de Urgencias, no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo la labor humanitaria de mejorar el nivel de salud, y algunas veces, hasta salvar vidas de las personas que requieren de su atención en el área de su adscripción.

Además, este Tribunal afirma que la presencia de los Médicos Generales en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, es determinante únicamente en cuanto al ámbito de la salud, ya que como bien se ha precisado, su actividad se encuentra enfocada en proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, y no en realizar actos de ejercicio de poder.

De ahí lo fundado de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la parte actora.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta fundados los motivos de agravio hechos valer, y por ende, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/051/2024, de cinco de febrero del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre a Yadira Pérez Pérez, dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que por su calidad de Médico General en el Sistema IMSS-Bienestar, solicite su registro de candidata Presidenta Municipal o cualquier otro cargo en el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

En consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

fracción III, de la Ley de Instituciones, y en consecuencia, de lo replicado en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que reclama la accionante, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la autoridad responsable para que en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender como candidata a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

**Novena. Efectos.** Al resultar **fundados** los agravios expuestos por la accionante, lo procedente conforme a derecho es:

**1. Revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/051/2024, de cinco de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**2. Ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,** no considere a Yadira Pérez Pérez, en su labor de Médico General, adscrita al Área de Urgencias, en el Sistema IMSS-Bienestar, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del que Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, una vez que la accionante acuda a solicitar su registro para

contender por el cargo de Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda. Debiendo de sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **revoca el acuerdo IEPC/CG-A/051/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las **Consideraciones Octava y Novena**, respectivamente, de esta sentencia.

**Notifíquese** a la parte actora **en el correo electrónico [notificacioneslegales9@gmail.com](mailto:notificacioneslegales9@gmail.com)**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx)**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera  
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova  
Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/057/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----